

“res de la soberanía. En un sentido extenso y muy imperfecto, todo Estado “tiene forzosamente una Constitución, puesto que deben existir algunos principios que sirvan de guía y prevalezcan en la administración “del Gobierno..... como por ejemplo el sistema de sucesión hereditaria del trono en las monarquías ó la elección del Jefe supremo por el cuerpo de la sociedad que prevalece en las tribus bárbaras. “Pero la frase *Gobierno Constitucional* se aplica únicamente á aquel “conjunto de reglas fundamentales ó máximas que no solamente definen las atribuciones de los poderes públicos para con los individuos, sino que también definen los límites del ejercicio de esos poderes para proteger los derechos individuales..... En el lenguaje “legal americano, la palabra *Constitución* se usa en un sentido restringido, como significando un documento escrito aceptado por el pueblo “de la Unión (ó por cada uno de los Estados dentro de su soberanía), “como la regla absoluta (la suprema ley de la tierra) de acción y decisión de todos los departamentos y funcionarios del Gobierno respecto “de todas las materias previstas por esa ley constitucional, la cual debe “ser obedecida hasta que sea reformada por la autoridad que la estableció, y cuya inviolabilidad exige que se anulen los actos ejecutados contra “sus prescripciones.<sup>1</sup>

1. Coley *Constitutional Limitations*, pág. 3, edición de 1883, Boston. En el mismo sentido se expresa Samuel Freeman Miller (*Lectures on the Constitution*, Edición de New York, páginas 60 y siguientes), donde concluye después de recorrer las varias acepciones de la palabra *constitución*: después de recordar que en el imperio romano significaba una colección de leyes formada por el Emperador; después de manifestar que en ese mismo sentido se usó en Inglaterra; después de mencionar las definiciones de los diccionarios de Bouvier, Worcester, Webster, Boranfort, según los que una constitución es *the fundamental law of a free country, which characterizes the organisme of the country and secures the rights of the citizen and determines his main duties as a freeman*; después de recordar las doctrinas de Macaulay sobre la constitución inglesa, y observar que diez de los doce Estados europeos han sancionado constituciones escritas, concluye diciendo que: *A Constitution in the American sense of the word, is a written instrument by which the fundamental powers of the government are established, limited and defined, and by which these powers are distributed among several departments, for their more safe and useful exercise for the benefit of body politic*. La literatura jurídica francesa con su elegancia, elasticidad y facilidad de lenguaje, nos dice por la pluma de Berriot Saint Prix (*Droit Constitutionnel*, núms. 1, 3, 52 á 59) que: “la palabra *Constitution* tiene significaciones diversas: Tomada en su acepción etimológica, quiere decir establecimiento, organización, ó bien en un sentido pasivo, *manera de ser*, “modo según el que una cosa está organizada; y así se dice, hablando de los “individuos ó de los Estados, que su constitución es sólida ó débil; y en este “sentido la Constitución francesa pertenece al dominio de la economía política y de la historia, más bien que á la interpretación jurídica. En el lenguaje ordinario, y sobre todo, cuando esa palabra está escrita en el frontispicio de disposiciones legales, significa colección de reglas que determinan “la forma de gobierno de un pueblo; es la ley que fija la distribución de los “poderes públicos; ella dice cómo será conferido y con qué condiciones “será ejercido el mandato de hacer las leyes, ejecutarlas y aplicarlas. Se verá muy pronto que la práctica no realiza siempre rigurosamente la idea

461. Con arreglo á estas explicaciones aplicables á nuestra literatura y tecnicismo jurídicos podemos definir nuestro derecho constitucional ó nuestra *Constitución* mexicana diciendo que ella: Considerada bajo el aspecto de su origen histórico ó en el orden y generación de los hechos que la produjeron, es la *ley dictada por un poder llamado constituyente, el cual fué establecido* (ó se halla establecido) *por el voto explícito ó supuesto, espontáneo ó forzado (à tort ou à raison, como dice Berriat St. Prix en la cita de la nota) de la nación regida por esa ley que contiene las reglas para la designación, organización y acción de los altos poderes públicos, y en consecuencia y bajo el nombre de garantías individuales, las limitaciones á que, en beneficio de las libertades é inmanidades individuales y sociales, debe sujetarse el ejercicio del poder público*; y por último, considerada la Constitución por razón de su preeminencia, supremacía ó diferencia respecto de las demás leyes, debe definirse diciendo que: es la *ley suprema á cuyos criterios y preceptos deben sujetarse las demás leyes, no pudiendo aquella ser derogada* (fuera del caso de revolución ó vías de hecho que originaran un nuevo poder constituyente) *ni modificada, sino en las formas especiales determinadas en la misma Constitución y por los poderes en ella designados*.

462. Ya se ve, por lo expuesto, que una Constitución contiene las bases, ó principios ó criterios fundamentales de toda legislación de un pueblo, pues desde el momento en que bajo el título de *garantías individuales* ó el de *derechos del hombre* consigna reglas soberanas á que deben sujetarse las leyes llamadas *secundarias* (las no *constitucionales*), es claro que esas reglas fundamentales por su generalidad misma abarcan ó se refieren ó afectan á todas las leyes posibles. Las reglas constitucionales relativas á las penas que se pueden imponer, afectan á todo

“que da mi definición. ¿Tendré necesidad de explicar la expresión figurada “por la cual se da en el lenguaje usual el nombre de constitución al escrito “ó libro que la contiene? El derecho de hacer una constitución se llama poder *Constituyente*; la constitución es una ley, luego el poder constituyente “es una especie de poder legislativo. ¿A quién pertenece el poder constituyente? . . . . La doctrina que separa el poder *constituyente* del poder legislativo y da al primero la supremacía, sirve para fijar el sentido de la expresión *ley constitucional*; esta frase conviene á las reglas ó leyes que “escapan á la acción de la asamblea encargada de dictar las leyes; importando poco, á pesar de la etimología de la palabra *constitución*, que tenga ó “no por objeto fundar ú organizar el gobierno. . . . La expresión compleja *Derecho Constitucional* se interpreta por las diversas acepciones de las palabras que la componen. El derecho significa tanto una colección de reglas *oficiales* ó de proposiciones *científicas* como una *facultad* reconocida “por la ley (en plural la palabra *derecho* sólo se usa en este último sentido, “como explicamos en nota anterior). En iguales sentidos se entiende por *derecho constitucional* la colección de reglas establecidas por las personas que “con ó sin razón (*à tort ou à raison*, legítima ó ilegítimamente), se encargan “en un pueblo de distribuir los poderes políticos; ó bien el conjunto de usos “que suplen estas reglas. Pero el derecho constitucional es también una colección de proposiciones *científicas* y entonces se subdivide en general ó filosófico y en derecho positivo.”

el derecho penal; las establecidas respecto de formas tutelares de la posición y de la defensa en juicio criminal, afectan todos los procedimientos judiciales y organización de tribunales; las que ven á la libertad del trabajo, de monopolios, etc., afectan á toda la legislación civil y fiscal; las que garantizan la inmunidad personal y el patrimonio, afectan á toda la legislación administrativa. De manera que si la ley *Constitucional* fuera una obra científica, una obra de simetría artística y de previsión completa, podría decirse que todo el derecho de un pueblo no era, ni podría ser otra cosa, sino la *reglamentación de los preceptos constitucionales*.

463. De todos modos, esos preceptos ó esa ley constitucional por el carácter *soberano* ó de supremacía sobre las otras leyes á la vez que por la importancia de sus principios, tiene que formar la primera rama, que ocupar el primer plan en la división de todo el derecho de un pueblo. El derecho constitucional no difiere de las otras ramas de derecho que hemos apuntado, por otro motivo, sino porque es la *base* de todas esas ramas de derecho, porque contiene los principios fundamentales del derecho *político-administrativo* y del *Derecho Social*; pero esa sola circunstancia, ese solo atributo, la supremacía jurídica de los preceptos del *Derecho Constitucional* bastan para que figure en el *frontispicio* de toda clasificación del derecho positivo.

464. Pero más altos que los mismos principios constitucionales, más soberanos que la misma ley fundamental, existen otros principios que dominan y deben dominar á toda clase de legislaciones; y esos principios son los principios eternos de las necesidades y relaciones *lógicas y naturales* de los hechos, necesidades y relaciones que están fuera del alcance de la voluntad humana y que la corriente irresistible de la experiencia y las avenidas morales de la conciencia humana han encarnado en aforismos, en apotegmas, en axiomas, en dogmas que son el criterio supremo de interpretación y aplicación de las leyes. *Ad impossibile nemo tenetur*; las leyes se dictan para casos generales; las leyes deben ser promulgadas; ninguna ley puede tener efecto retroactivo, etc., etc., he allí aforismos que encarnan dogmas universales de convivencia social y de toda legislación, y el estudio de esos dogmas, de esos *principios fundamentales*, tan naturalmente sagrados y evidentes, que á veces ni las leyes positivas los consignan; esos dogmas que son la lógica misma de las leyes y su base natural y científica, y el suplemento indeleble de todo Código; esos dogmas son los que forman y deben formar el prolegómeno de toda obra científica de derecho. Por esto bajo el rubro de *Derecho Fundamental* dedicamos un párrafo especial al estudio de esos principios *científicos* y morales de toda legislación. Y como además del derecho constitucional que reglamenta la soberanía interior de un Estado, existen leyes *positivas* que determinan la situación de un pueblo ó nación en sus relaciones

con otros pueblos ó naciones, y esas leyes son también *fundamentales* por referirse á la soberanía externa, pues los miembros todos de una nación están obligados á respetar el derecho internacional positivo encarnado en leyes y tratados, con más estricto deber y con responsabilidades más trascendentales que las que recomiendan la observancia del derecho interno; como por esto nuestra Constitución equipara los preceptos constitucionales á los tratados en cuanto á la supremacía é importancia de sus disposiciones: "esta Constitución (dice), las leyes del Congreso de la Unión que de ellas emanen y *todos los tratados* hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso (Senado) serán la *suprema ley* de la Unión; por esto comprendemos ó consideramos al *Derecho Internacional Positivo* como parte del *Derecho Fundamental*."

465. Recogiendo ahora todos los hechos y relaciones lógicas expuestas en una sistematización clara y precisa, podremos tener el cuadro sinóptico y comprensivo de todo el derecho, el plan general de toda la legislación *positiva* de un pueblo y sus naturales ramificaciones en la siguiente división:

## I

## DERECHO FUNDAMENTAL.

466. Que según las explicaciones dadas, comprenderá en primer lugar los principios eternos de lógica y de justicia natural que deben subentenderse en toda ley, en toda legislación, en todo derecho positivo, y los cuales, en su exposición científica podrán llamarse:

1.º *Derecho preconstituído*;

2.º El *Derecho Constitucional* cuya noción y horizonte social hemos precisado con bastante amplitud; y

3.º *Derecho Internacional* que comprende todas las reglas encarnadas en prácticas *aceptadas* ó leyes positivas que fijan los deberes y derechos recíprocos de las diversas naciones ó Estados soberanos.

## II

## DERECHO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO.

467. Bajo esa denominación comprendemos el estudio de todas las leyes que determinan la designación, organización, atribuciones y procedimientos de todos los Poderes Públicos desde el que ejerce la soberanía legislando, ó como poder electoral, hasta el último agente de policía. La frase que hemos elegido para designar esta rama ó parte del derecho,

nos parece que expresa con bastante claridad la idea que nos proponemos definir, pues la palabra *política* ó *político* se emplea casi siempre para significar todos los hechos ó todo aquello que se refiere á los altos poderes públicos, á los que legal y socialmente ocupan las sumidades de la jerarquía administrativa; y así se dice que la *política* del Presidente, la *política* del Congreso, siguen tal dirección; que tal cuestión ó tal intriga es *política* porque trata de remover ó sostener el personal de los altos funcionarios; en tanto que nadie dice que elegir un juez menor, ó un contador de oficinas, ó un Magistrado, etc., ó removerlo, importa un cambio ó un hecho *político*, ni que la conducta oficial de esos empleados es la *política del país*. Las cuestiones, los hechos, los cambios, los procedimientos, la dirección de los empleados y funcionarios inferiores, se llaman ordinariamente cuestiones de *administración pública*, hechos pertenecientes al derecho administrativo. Reuniendo, pues, ambas palabras con su significación vulgar en una sola frase, connotamos con toda precisión científica la idea que tenemos de este grupo de leyes ó de esta rama de derecho que se ocupa de la organización de todos, absolutamente de todos, los poderes y funcionarios públicos; lo mismo del Jefe del Ejecutivo y sus funcionarios y empleados subalternos, que del poder legislativo y aun del *poder judicial* que debe formar parte, por lógica ineludible, de esta rama del Derecho. Es un hecho evidente que el Poder Público de una sociedad se ejerce por una multitud de funcionarios y empleados jerárquicamente ordenados para que haya unidad de acción; y que existen y deban existir (so pena de caos, anarquía y aniquilamiento del poder público) leyes (reglas) que fijen la manera con que deben ser designadas las personas que ejerzan el poder público y los empleos subalternos, que determinen qué facultades deben tener los funcionarios y empleados públicos, que distribuyan las funciones públicas en corporaciones ó grupos de individuos y que regulen los procedimientos ó forma en que deben ejercer sus facultades ó poderes todos los funcionarios públicos y empleados, desde el poder soberano que elige y legisla hasta el último escribiente. Pues bien, esas leyes, el conjunto de leyes que se ocupan de esa importante esfera de la vida social, es lo que llamamos *Derecho Político-Administrativo*, y bajo esa denominación estudiamos: todas las leyes (ó deben estudiarse) que se ocupan de la organización, atribuciones y forma de acción del poder legislativo y del electoral (si lo hay); de la organización, facultades y medios de acción del poder ejecutivo, desde el Presidente (ó Rey) hasta el último agente de policía de la nación; de la organización, competencia y procedimientos del poder judicial, desde las Altas Cortes de Justicia hasta el último comisario de Juzgado. Esto es lo que llamamos *derecho político-administrativo*; y notoriamente las leyes que forman ese derecho constituyen por su objeto y caracteres especiales una clase distinta de las otras

leyes, de las penales, de las civiles, pues todas aquellas tienen un atributo ó cualidad común que no tienen las otras, esto es, ocuparse de reglamentar la organización y funciones de los poderes públicos, y ya se sabe que la comunidad ó identidad<sup>1</sup> de atributos ó cualidades es lo que distingue unas cosas de otras y la que sirve de base á las distinciones y divisiones científicas ó lógicas.

## III

## DERECHO SUSTANTIVO SOCIAL.

468. La tercera parte ó clase de nuestra división comprende las leyes que designamos con la frase *Derecho Sustantivo* ó *Coactivo Social* á falta de otra expresión, pues el tecnicismo tradicional obedeciendo á clasificaciones sin base científica ó natural, no ha podido suministrar una frase más propia y conocida; y aunque podríamos encontrar alguna nueva que expresase con más energía y claridad nuestra idea, no hemos querido introducir palabras nuevas, porque ellas exigen mucho tiempo para adquirir carta de ciudadanía en el idioma científico, y la obscuridad de su novedad podría influir en la obscuridad de las ideas. Descartadas ó separadas en el grupo de *Derecho Político-Administrativo* todas las leyes que se ocupan de la organización, atribuciones y procedimientos de los funcionarios y empleados que forman el poder público, todas las otras leyes posibles ó imaginables forzosamente tienen por objeto imponer obligaciones (positivas ó negativas) ó declarar expeditas y exentas de coacción las libertades naturales de los individuos; y como el objeto del poder público es hacer efectivas esas obligaciones esenciales á la vida *social*, parece lógico considerar ese objeto, esto es, esas *obligaciones* como la parte *sustantiva*, la parte importante de todo derecho positivo, y he

1. No sólo es jurídicamente lógica y aun científica la clasificación que hacemos en esta y en las demás de sus partes, sino que es sociológicamente científica, porque los fenómenos político-administrativos pueden obedecer á causas sociológicas distintas y aun opuestas á las que obedecen los fenómenos del derecho penal y del derecho civil, lo mismo que estos últimos entre sí pueden tener igual diferencia. Puede suceder que la constitución política de un pueblo esté muy adelantada, y su derecho penal casi sea bárbaro como sucede en los Estados Unidos donde se tolera la ley Lynch y donde la penalidad es atroz y aun arbitraria; puede suceder que el derecho civil y las libertades públicas estén muy avanzadas, como en Inglaterra, y que su organización política esté muy atrasada, muy complicada, sea muy tradicional, al grado de que Blakstone (citado por Miller, op. cit., p. 62, nota) llama *despótico* al Gobierno británico. De manera que es posible que en el orden *sociológico* los diversos grupos de leyes que forman las diversas ramas ó clases de nuestra división del derecho positivo, obedezcan á *diversas* causas de progreso en una misma nación; y entonces nuestra clasificación no servirá sólo para conocer las relaciones *lógicas* del derecho positivo, sino también para estudiar separadamente, respecto de cada grupo ó clase, la evolución histórica y social de cada una de esas esferas de la actividad jurídica.

aquí por qué hemos designado esta parte del derecho con la denominación de *Derecho Sustantivo*. Puede llamarse también *coactivo social*, porque se ocupa de *coactar* la libertad de los asociados, porque imponer *obligaciones* es coactar la libertad, y las leyes que estudiamos bajo esa denominación son únicamente aquellas que se ocupan de coactar la libertad, de imponer obligaciones. Pero esas obligaciones son de tres clases perfectamente distintas. Las unas las ha establecido la legislación á favor de la sociedad en general ó del Estado, pero sin sancionar su cumplimiento con penas, esto es, sin erigir en delito su infracción, y pudiendo además hacerse efectivas por medio de la fuerza (*manu militari*); tal sucede con las obligaciones de pagar impuestos, las servidumbres legales á favor del Estado, el servicio militar, etc. Al conjunto de leyes que tienen estos caracteres comunes las llamamos *Derecho Público Declarativo*, porque, como el civil, no impone *penas* y se limita á *declarar* las obligaciones que tienen los asociados; pero como esas obligaciones son á beneficio de la colectividad social y no de individuos determinados, por eso llamamos *público* á ese derecho. El segundo grupo de leyes de la división *Derecho Sustantivo* comprende el Derecho Penal tan perfectamente caracterizado en la práctica y en teoría, que no debemos dar más explicaciones para justificar esta subdivisión. Por último, la tercera parte del *Derecho Sustantivo* la constituye el *Derecho Civil*, expresión que es bastante comprendida no sólo por los juristas, sino aun por el vulgo. El derecho civil comprende tradicionalmente y en virtud de su natural desenvolvimiento histórico-social dos partes muy distintas: las leyes relativas á los derechos y obligaciones nacidas del matrimonio, familia y parentescos; y las leyes relativas á las demás obligaciones llamadas individuales ó privadas. Lo que caracteriza esta segunda parte del derecho civil (pues la primera está perfectamente caracterizada) es que todas las obligaciones civiles se refieren á *interés pecuniario, ó estimable pecuniariamente, de los individuos privados* (esto es, sin carácter oficial). En resumen, el *Derecho Sustantivo ó Coactivo Social* comprende todas las leyes que consignan las *obligaciones* de los asociados, y como esas obligaciones pueden estar sancionadas de tres maneras correspondientes á la *triple* diversidad de su naturaleza, el derecho sustantivo, en atención á esa *triple diferencia* de sanciones y naturaleza, se divide lógicamente en tres partes: la primera comprende las obligaciones de orden público (esta es su naturaleza) ó sea, establecidas á beneficio de la sociedad y cuyo cumplimiento no está sancionado con verdaderas penas (y por lo mismo su infracción no forma parte del derecho penal), sino que se provee á su ejecución por apremios directos para hacerlas cumplir; la segunda parte comprende todas las obligaciones sancionadas con penas, porque la trascendencia de su infracción exige esa clase de conminaciones; y por último, la tercera parte comprende el *Derecho Ci-*

*vil* en el que algunas de las obligaciones de familia, siendo de orden público, están sancionadas accidentalmente con penas y todas las demás obligaciones no tienen otra sanción que la *responsabilidad civil pecuniaria á beneficio del perjudicado por la infracción legal*. Al conjunto de las leyes de la primera clase, le llamamos *Derecho Público-Declarativo*; á las leyes de la segunda clase, les llamamos *Derecho Penal*, y á las leyes de la tercera clase, les llamamos *Derecho Civil*.

469. He aquí, pues, reducida á su más sencilla, clara y lógica expresión, y como consecuencia de las explicaciones dadas, la Síntesis ó Cuadro sinóptico de todo el *Derecho Positivo* de un pueblo con sus divisiones y subdivisiones naturales.

470. En algunas de las divisiones más importantes de esa vasta generalización hemos empleado alguna que otra frase no conocida ó poco usada en el tecnicismo científico, como la de *derecho sustantivo* que puso en circulación por vez primera Bentham; pero nosotros le hemos dado una significación más extensa que la que le dió el jurisconsulto inglés, pues éste la usó en el sentido de leyes que fijan y definen el fondo del derecho, en oposición á *derecho adjetivo*, que significa ó se refiere á las leyes de enjuiciamiento. Nosotros comprendemos bajo la frase *leyes adjetivas* ó derecho político administrativo, no sólo las orgánicas del poder judicial, sino las orgánicas de todo poder público; pues todas ellas tienen de común el ocuparse, no del fondo del derecho (civil ó penal), sino de reglamentar las autoridades y funcionarios ó empleados encargados de la realización del derecho, así como de fijar sus poderes y procedimientos, ó de la forma del ejercicio de sus facultades.

471. Además, sin compararnos ni con mucho con Lavoisier, que intentando únicamente una reforma gramatical ó lógica del lenguaje químico, fué arrastrado á reformar las bases de la química misma y á descubrir leyes de *causalidad* desconocidas, sí podemos asegurar que la generalización completa del derecho y su división en grupos de leyes correspondientes á la diversidad positiva y real de los hechos regidos por esas leyes, nos ha obligado á notar la deficiencia, vaguedad y confusión del tecnicismo actual que, hijo de la tradición del derecho romano, no es posible que esté al nivel de las exigencias ó necesidades de la moderna ciencia.

472. Esta ha penetrado, siguiendo la evolución positiva de las instituciones, en el seno de la sociedad, ha penetrado en el conocimiento de las relaciones de causalidad que ligan unos fenómenos sociales con otros, ha buscado la armonía de los diversos grupos de leyes positivas que regulan esos fenómenos, ha concebido ó comprendido la unidad de la legislación bajo un plan de coordinación científica que corresponda á la coordinación de las leyes naturales de la sociología, y ha encontrado que la síntesis ó generalización del derecho romano era trunca, redundante y anticientífica. El derecho romano no conoció el derecho constitucional

(en el sentido en que nosotros usamos esa frase), ni lo que llamamos garantías individuales, ni sistema representativo, ni sistema de derecho penal; y puede decirse que lo único que sometió á un desenvolvimiento metódico y científico, fué el derecho civil. ¿Cómo, pues, ha de bastar el tecnicismo de ese derecho para las nuevas instituciones, para las nuevas ideas, para las nuevas relaciones que forman el concepto teórico moderno, y la vida práctica actual del derecho? Pero á pesar de estos vicios del tecnicismo tradicional, no hemos querido apartarnos del todo, ni menos alterar completamente el sentido de palabras y frases que han dejado huellas indelebles en el lenguaje de la ciencia y en los espíritus educados é informados en ese lenguaje; y nos hemos limitado á emplear una que otra frase nueva, procurando que tanto estas nuevas frases como las ya usadas en la ciencia, tengan el sentido más aproximado al que universal y tradicionalmente se les ha atribuído.

Dadas estas explicaciones, he aquí el plan general y división de todo el *Derecho Positivo Mexicano*, entendiendo por ese derecho: "El conjunto de todas las leyes vigentes en la Nación Mexicana."

## DERECHO POSITIVO MEXICANO

DIVIDIDO EN SU TOTALIDAD EN TRES PARTES.

### PRIMERA.

#### Derecho Fundamental.

473. Que comprende:

1.º *Derecho Preconstituído* ó principios universales de filosofía, lógica y doctrina, ó de leyes positivas sobre: I. Lo que es derecho ó ley, su formación, promulgación, sanción y efectos obligatorios, derogación, costumbre, fuero, carácter de generalidad, sujeto del derecho ó personalidad jurídica, derecho público, semipúblico y privado, y *tópica* del derecho positivo mexicano refiriéndose á leyes federales, locales y leyes nulas. II. Retroactividad de las leyes; III. Extraterritorialidad de las leyes; y IV. Interpretación de las leyes y Reglas de Derecho.

2.º *Derecho Constitucional* comprendiendo: I. Soberanía política y determinación de territorio nacional y sumisión ú obediencia á las leyes y autoridades; II. Garantías individuales; III. Poder Electoral; IV. Régimen Federativo y Poderes y Constituciones de los Estados; V. Poder Legislativo Federal; VI. Poder Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado, ramos de administración, delegación de facultades legislativas, etc.; VII. Poder Judicial en general y el Federal y su jurisdicción ordinaria y la de amparo.

3.º *Derecho Internacional* conteniendo preceptos de la Constitución y de las leyes sobre: I. Soberanía externa y extensión territorial; II. Tratados; III. Legaciones y Consulados de México en el extranjero y viceversa; y IV. Leyes de la Guerra y de la Diplomacia.